

ANEXO

Comentarios sobre las Reglas Generales publicadas en la RMF 2025 relacionadas con el estímulo fiscal a contribuyentes con ingresos menores a 35 millones de pesos.

Una Reforma Fiscal importante para el ejercicio 2025 lo es sin duda la referente al **Estímulo Fiscal a contribuyentes con ingresos menores a 35 millones de pesos** que se publica en el artículo **trigésimo cuarto transitorio de la LIF 2025**¹.

El punto principal se refiere a la posibilidad de **otorgar la condonación del 100 por ciento de las multas, recargos y gastos de ejecución**, a los contribuyentes que tengan a su cargo contribuciones o cuotas compensatorias correspondientes al ejercicio fiscal 2023 o anteriores, siempre que en el ejercicio de que se trate sus ingresos no rebasen el límite de 35 millones.

Las facilidades no son directamente aplicables a nuestro sector, pero sí pueden serlo son para sus funcionarios, clientes y proveedores, por lo que nos parece importante darlas a conocer.

En este documento vamos a comentar las reglas publicadas al respecto en la RMF 2025, con un breve repaso de los puntos principales del Estímulo Fiscal.

Para Facilitar su lectura acompañamos el siguiente índice con los puntos que tratamos.

¹ LIF 2025: Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2025.

ÍNDICE

1.	Primera parte. Breve repaso del Estímulo Fiscal.	3
1.1.	El Estímulo Fiscal será aplicable respecto de:.....	3
1.2.	Los trámites que se deben efectuar son:.....	4
1.3.	En relación con el pago se hacen las siguientes aclaraciones:	4
1.4.	Otras reglas del estímulo:	4
2.	Segunda parte. Reglas publicadas en la RMF 2025.	5
2.1.	Ejercicio fiscal aplicable y verificación de ingresos totales (regla 9.18).	5
2.2.	Objeto del Estímulo Fiscal (regla 9.19).	6
2.3.	Supuestos de improcedencia para la aplicación del Estímulo Fiscal (regla 9.20). 6	
2.4.	Facultades de la autoridad para verificar la correcta aplicación del Estímulo Fiscal (regla 9.21).	6
2.5.	Aplicación del Estímulo Fiscal en declaraciones (regla 9.22).	7
2.6.	Plazo para que los contribuyentes que se encuentren sujetos a facultades de comprobación apliquen el Estímulo Fiscal (regla 9.23).	7
2.7.	De la Agencia Nacional de Aduanas de México (regla 9.24).....	7
2.8.	Requisitos para la aplicación del Estímulo Fiscal para contribuyentes que cuenten con convenio de pago a plazo (regla 9.25).	8
2.9.	Requisitos para la aplicación del Estímulo Fiscal (regla 9.26).....	8
2.10.	Condiciones para que surta efectos la aplicación del crédito fiscal (regla 9.27). 8	
2.11.	Facilidad para pago en parcialidades (regla 9.28).....	8
2.12.	FCF (líneas de captura) para pago tratándose de créditos fiscales administrados por entidades federativas (regla 9.29).	8

Empezamos.

1. Primera parte. Breve repaso del Estímulo Fiscal.

Se otorga en la LIF 2025 un Estímulo Fiscal a las **personas físicas y morales** cuyos ingresos totales en el ejercicio fiscal **de que se trate**, para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no hayan excedido de treinta y cinco millones de pesos.

El estímulo no aplicará a aquellas personas físicas y morales que hayan recibido alguna condonación, reducción, disminución o cualquier otro beneficio similar en el monto del pago de créditos fiscales, con base en los programas generalizados y masivos de condonación a deudores fiscales².

1.1. El Estímulo Fiscal será aplicable respecto de:

- Las multas impuestas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, aduaneras y de comercio exterior.
- Las multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las de pago y las multas con agravantes.
- Los recargos y gastos de ejecución relacionados con contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, o con cuotas compensatorias, cuya administración y recaudación corresponda al Servicio de Administración Tributaria o a la Agencia Nacional de Aduanas de México.

La fracción I de la disposición indica que el estímulo fiscal será del 100 por ciento de las multas, recargos y gastos de ejecución, a los contribuyentes que:

- a) **Tengan a su cargo contribuciones o cuotas compensatorias correspondientes al ejercicio fiscal 2023 o anteriores**, siempre que presenten las declaraciones respectivas, manifestando dichas contribuciones o cuotas compensatorias omitidas actualizadas, y realicen el pago de éstas en una sola exhibición a más tardar el 31 de diciembre de 2025.
- b) Se encuentren sujetos a facultades de comprobación, siempre que subsanen las irregularidades detectadas y se autocorrijan dentro del plazo establecido por el procedimiento correspondiente, sin exceder del 31 de diciembre de 2025.
- c) Hayan sido autorizados para el pago a plazos de créditos fiscales y, al 1º de enero de 2025, mantengan un saldo pendiente, siempre que paguen en una sola exhibición el saldo no cubierto de las contribuciones omitidas actualizadas.
- d) Tengan a su cargo créditos fiscales firmes determinados por la autoridad federal, siempre que estos no hayan sido objeto de impugnación o, habiendo sido impugnados, el contribuyente se desista del medio de defensa interpuesto. En caso de haber solicitado la revisión administrativa, los contribuyentes deben desistirse de la misma.

² Se refiere al Decreto por el que se dejan sin efectos los Decretos y diversas disposiciones de carácter general emitidos en términos del artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por virtud de los cuales se condonaron deudas fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2019.

Los créditos fiscales sobre los cuales se aplique el estímulo fiscal deben corresponder a ejercicios fiscales en los que los ingresos totales de los contribuyentes para los efectos de la LISR no hayan excedido el límite establecido de los 35 millones de pesos.

1.2. Los trámites que se deben efectuar son:

- El contribuyente deberá presentar, a más tardar el 30 de septiembre de 2025, la solicitud correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos que establezca mediante reglas de carácter general. Con la presentación de dicha solicitud se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución sin estar obligado a garantizar el interés fiscal y se interrumpirá el término para que se consume la prescripción. Quedan excluidos de presentar la solicitud quienes se ubiquen en los supuestos señalados en la fracción I, incisos a) y b), del presente transitorio;
- La autoridad fiscal, en su caso, deberá emitir el formulario de pago que corresponda dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se presente la solicitud, con excepción de los supuestos establecidos en la fracción I, incisos a) y b) del presente transitorio;
- Los contribuyentes deberán realizar el pago de la cantidad que conste en el formulario dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se ponga a su disposición, con excepción de los supuestos establecidos en la fracción I, incisos a) y b) del presente transitorio.

1.3. En relación con el pago se hacen las siguientes aclaraciones:

- El pago del crédito fiscal no podrá realizarse en especie o mediante compensación;
- Si el contribuyente no realiza el pago en los plazos establecidos en el presente transitorio, el formulario de pago a que se refiere la fracción IV del presente transitorio quedará sin efectos y las autoridades fiscales deberán requerir el pago total del crédito fiscal.

1.4. Otras reglas del estímulo:

- Este estímulo fiscal no se considera como ingreso acumulable para los efectos de la LISR y en ningún caso dará lugar a devolución, deducción, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.
- El estímulo fiscal no es aplicable a los contribuyentes que:
 - a)** Tengan sentencia condenatoria firme por la comisión de algún delito fiscal.
 - b)** Se encuentren publicados en los listados de los contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los procedimientos establecidos en los artículos 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación;
- La solicitud del estímulo fiscal no constituirá instancia, y la respuesta que emita la autoridad fiscal al respecto no podrá ser impugnada.
- En el caso de créditos fiscales firmes con embargo precautorio de bienes, al realizar el pago conforme al formulario correspondiente, se levantará el embargo y se procederá a la entrega de los bienes embargados.

- Tratándose de créditos fiscales administrados por entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa que éstas tengan celebrados con la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el estímulo a que se refiere este artículo deberá solicitarse directamente ante la autoridad fiscal de la entidad federativa, quien tramitará la solicitud de conformidad con este transitorio y, en lo conducente, con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.
- El estímulo fiscal no es aplicable a los créditos fiscales remitidos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, conforme al artículo 4o., tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.
- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a las comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, a más tardar el 31 de marzo de 2026, sobre el ejercicio de las facultades otorgadas en este transitorio.

Finalmente, se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente transitorio.

2. Segunda parte. Reglas publicadas en la RMF 2025.

Se publican las siguientes reglas:

2.1. Ejercicio fiscal aplicable y verificación de ingresos totales (regla 9.18).

Se dan las siguientes precisiones:

- Ejercicio fiscal: El ejercicio fiscal de que se trate es aquél en que se realizó la situación jurídica o de hecho que generó el crédito fiscal sobre el cual se aplicará el estímulo fiscal, con independencia de la fecha en que se declaró, detectó, determinó, venció la obligación de pago, fue exigible o quedó firme dicho crédito fiscal.
- La verificación de que no se excede el límite de ingresos establecido en el mencionado transitorio se realizará conforme a lo siguiente:
 - en primer término, se observarán los ingresos totales de la declaración normal o complementarias del ejercicio de que se trate, siempre que hubieran sido presentadas antes del 1º de enero de 2025.
 - En caso de que no se hubiera presentado la declaración normal o complementaria, se considerará el monto total de los CFDI emitidos en ese ejercicio o, en su defecto, cualquier otra información que la autoridad posea sobre el ejercicio fiscal de que se trate, conforme al artículo 63, párrafos primero y último del CFF.
 - Finalmente, se podrá tomar en cuenta la última declaración normal o complementaria presentada antes del 1º de enero de 2025, aunque no corresponda al ejercicio fiscal de que se trate.
- El estímulo fiscal no podrá aplicarse a:
 - Las personas morales a que se refiere el Título III de la Ley del ISR “personas Morales con Fines no lucrativos”,
 - Los ejecutores de gasto a que se refiere el artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

2.2. Objeto del Estímulo Fiscal (regla 9.19).

los contribuyentes que tengan a su cargo créditos fiscales derivados de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas podrán aplicar el Estímulo Fiscal respecto de:

- I. Recargos derivados de contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, así como cuotas compensatorias, correspondientes al ejercicio fiscal 2023 y anteriores, de adeudos determinados por los propios contribuyentes de manera espontánea o que se encuentren sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación.
- II. Recargos y gastos de ejecución relacionados con créditos fiscales firmes derivados de contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, así como cuotas compensatorias correspondientes a los ejercicios fiscales 2023 o anteriores, determinados por el SAT, las entidades federativas o la Agencia Nacional de Aduanas de México. También se consideran créditos fiscales determinados por el SAT los adeudos que ya se encuentren controlados por el SAT, determinados por los propios contribuyentes.
- III. Multas que deriven de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes por la comisión de infracciones en términos del artículo 75 del CFF, siempre que hayan sido determinadas conjuntamente con contribuciones federales o cuotas compensatorias omitidas.
- IV. Multas por infracciones señaladas en las leyes fiscales, aduaneras y de comercio exterior, siempre que hayan sido determinadas conjuntamente con contribuciones federales o cuotas compensatorias omitidas.
- V. Multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las de pago, siempre que hayan sido determinadas conjuntamente con contribuciones federales o cuotas compensatorias omitidas.
- VI. Saldos pendientes de cubrir por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución relacionados con contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, así como los relacionados con multas por infracciones a las disposiciones fiscales, que cuenten con autorización de pago a plazos al 1 de enero del 2025, determinados conjuntamente con las contribuciones federales o cuotas compensatorias omitidas actualizadas.

2.3. Supuestos de improcedencia para la aplicación del Estímulo Fiscal (regla 9.20).

Se entenderá que el Estímulo Fiscal no es aplicable a los contribuyentes o créditos fiscales siguientes:

- I. A quienes hayan tenido ingresos superiores a treinta y cinco millones de pesos en el ejercicio fiscal de que se trate.
- II. A los créditos fiscales constituidos exclusivamente por multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las de pago o por multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, aduanero o de comercio exterior.
- III. A los créditos fiscales remitidos al SAT para su cobro, conforme al artículo 4o., tercer párrafo del CFF, con excepción de aquellos remitidos por la Agencia Nacional de Aduanas de México o las entidades federativas.
- IV. No procederá la aplicación del estímulo fiscal respecto de créditos fiscales que no estén firmes o cuando un acto administrativo conexo sea materia de impugnación, o bien, que respecto de dicho acto se solicite el inicio de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México sea parte.

En caso de que el contribuyente haya promovido algún medio de defensa o el procedimiento de resolución de controversias referido, para solicitar la aplicación del estímulo fiscal, deberá acompañar el acuse del desistimiento correspondiente.

2.4. Facultades de la autoridad para verificar la correcta aplicación del Estímulo Fiscal (regla 9.21).

Se deja a salvo la posibilidad de que la autoridad fiscal competente pueda llevar a cabo el ejercicio de sus facultades para verificar que los contribuyentes que aplicaron el Estímulo Fiscal cumplieran con los requisitos y las condiciones para ello.

Cuando la autoridad detecte que el contribuyente dejó de cumplir con algún requisito o condición, no surtirán efectos el Estímulo Fiscal aplicado, lo pagado se aplicará conforme al orden establecido en el artículo 20 del CFF y se realizarán las acciones correspondientes para el cobro del crédito fiscal.

2.5. Aplicación del Estímulo Fiscal en declaraciones (regla 9.22).

Mientras no se habilite en el Servicio de Declaraciones y Pagos, el “Estímulo de regularización fiscal de la LIF” en la sección de “Pago” de los formularios de las declaraciones correspondientes, los contribuyentes podrán aplicar dicho estímulo solicitando el FCF (línea de captura) mediante un caso de aclaración que presenten a través del portal del SAT, con la etiqueta APLICACION ESTIMULO LIF DYP, para lo cual deberán contar con su RFC y contraseña vigente. En dicha solicitud deberán proporcionar lo siguiente:

- I. Contribución, concepto, ejercicio y periodo relacionados con las multas y recargos a los que aplicará el estímulo.
 - II. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que cumplen con los requisitos establecidos en el Trigésimo Cuarto transitorio de la LIF, así como el monto de la contribución, actualización, recargos y, en su caso, el monto de la multa.
 - III. El monto del estímulo fiscal que desean aplicar.
- Cuarenta y ocho horas después de que se realice el pago del FCF (línea de captura), se deberá presentar la declaración correspondiente, en la cual podrá acreditarse el monto pagado al concepto a declarar, bajo el siguiente procedimiento:
- I. Ingresar a la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx).
 - II. Seleccionar los apartados “Personas” o “Empresas”, según corresponda.
 - III. Ingresar al apartado Declaraciones / Ver más.
 - IV. De las secciones a elegir en el apartado, seleccionar el formulario de la declaración a presentar conforme al régimen de tributación.
 - V. Realizar el llenado de la declaración capturando los datos habilitados o validando la información de las declaraciones prellenadas.
 - VI. Verificar que el monto del impuesto y accesorios coincidan con los importes señalados en la respuesta al caso de aclaración.
 - VII. Determinada la cantidad a cargo, ingresar al apartado “Pago” o “Determinación de pago”, según corresponda, al formulario que se presenta.
 - VIII. Seleccionar o capturar en el campo “Monto pagado con anterioridad”, los datos solicitados en el formulario, la cantidad pagada en el mismo y la fecha en que se realizó.
 - IX. Guardar y continuar con la presentación de la declaración hasta el envío.

2.6. Plazo para que los contribuyentes que se encuentren sujetos a facultades de comprobación apliquen el Estímulo Fiscal (regla 9.23).

Los contribuyentes podrán hacerlo hasta antes de que se notifique la resolución a que se refieren los artículos 50, primer párrafo o 53-B, fracción IV, del CFF.

Se dan los requisitos para ello.

2.7. De la Agencia Nacional de Aduanas de México (regla 9.24)

Se dan los requisitos para promover el estímulo en lo relativo a las multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, aduaneras y de comercio exterior, siempre que se cubran las contribuciones y las cuotas compensatorias que correspondan.

2.8. Requisitos para la aplicación del Estímulo Fiscal para contribuyentes que cuenten con convenio de pago a plazo (regla 9.25).

Se dan los requisitos para aplicar el estímulo en los casos de contribuyentes que estén en estos casos.

2.9. Requisitos para la aplicación del Estímulo Fiscal (regla 9.26)

Se dan los requisitos para que se pueda aplicar el estímulo en los casos de contribuyentes que hayan interpuesto medios de defensa contra los actos de las autoridades.

2.10. Condiciones para que surta efectos la aplicación del crédito fiscal (regla 9.27).

Los contribuyentes que hayan aplicado el Estímulo Fiscal deberán sujetarse a las condiciones siguientes:

- | | |
|------|---|
| I. | Pagar el adeudo, a través del FCF (línea de captura) de pago proporcionado por la autoridad, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en la que se ponga a su disposición en Mi Portal. |
| II. | Consentir íntegramente el crédito fiscal, aceptando que, si impugnan total o parcialmente dicho crédito fiscal o algún acto administrativo conexo, o bien, solicitan el inicio de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México sea parte, el estímulo fiscal aplicado dejará de surtir efectos y las autoridades fiscales requerirán el pago de las cantidades que resulten procedentes. |
| III. | Los contribuyentes que hayan aplicado el estímulo fiscal y se les haya autorizado el pago del crédito fiscal hasta en seis parcialidades, deberán realizar a más tardar en la fecha de vencimiento de cada FCF (línea de captura) de pago entregado, el pago de las parcialidades autorizadas, ya que con el incumplimiento de cualquiera de estos, el estímulo fiscal aplicado no surtirá efectos y las autoridades requerirán el pago de las cantidades que resulten, considerando los pagos que se hayan realizado, conforme al artículo 20 del CFF. |

2.11. Facilidad para pago en parcialidades (regla 9.28)

Los contribuyentes que puedan aplicar el Estímulo podrán a su vez realizar el pago de las contribuciones federales propias, retenidas, trasladadas o cuotas compensatorias, hasta en seis parcialidades, siempre que el pago de la última parcialidad autorizada se realice a más tardar el 30 de noviembre de 2025, y que los contribuyentes no se encuentren sometidos a un procedimiento de concurso mercantil o sean declarados en quiebra.

Para el cálculo de las parcialidades, se aplicará una tasa mensual de recargos por prórroga de 1.26% sobre el saldo insoluto.

2.12. FCF (líneas de captura) para pago tratándose de créditos fiscales administrados por entidades federativas (regla 9.29).

Se dan las reglas para la presentación de solicitudes del estímulo en las entidades federativas, efectuadas conforme a la ficha de trámite 10/LIF "Solicitud para aplicar el Estímulo Fiscal del Trigésimo Cuarto transitorio de la LIF".

Enero 2025